



Roj: STSJ CV 2435/2014 - ECLI:ES:TSJCV:2014:2435  
Id Cendoj: 46250330022014100260  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valencia  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 319/2012  
Nº de Resolución: 265/2014  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MIGUEL ANTONIO SOLER MARGARIT  
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso nº 319/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Segunda

**SENTENCIA Nº 265/2014**

Ilmos. Sres:

PRESIDENTA

Dª Alicia Millán Herrándis

MAGISTRADOS

D. Miguel Soler Margarit

D. Rafael Manzana Laguarda

En Valencia a dos de mayo de dos mil catorce.

VISTOS por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos nº 319/2012, seguidos entre partes, de la una y como demandante, el Col.legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana representada por la Procuradora doña Mercedes Soler Monforte y dirigida por la Letrada doña Carmen Lapuerta Torres; y de la otra, como Administración demandada, la Generalitat, representada y dirigida por Abogada de su Servicio Jurídico, recurso interpuesto contra la Orden de la Conselleria de Sanidad de 5 de octubre de 2009, por la que se regula el procedimiento para la cobertura temporal de plazas del personal al que resulta de aplicación el Decreto 71/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat, sobre regulación de los órganos de gestión de personal de la Conselleria de Sanitat y órganos dependientes (DOCV nº 6145, de 16 de noviembre de 2009).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. La indicada Procuradora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el recurso contra el acto administrativo ya reseñado.

Segundo. Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley Jurisdiccional, habiendo despachado las partes, en momento oportuno y por su orden, los trámites de demanda y contestación, en cuyos escritos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en los mismos, suplicaron, respectivamente, la anulación del acto impugnado y la desestimación del recurso, en los términos que estimaron convenientes a sus derechos.

Tercero. Continuado el proceso por los trámites que aparecen en autos, se señaló para votación y fallo el día 29 de abril pasado, en que ha tenido lugar.

Cuarto. En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Magistrado Don Miguel Soler Margarit.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se ha interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Soler Monforte, en nombre y representación del Col.legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, contra la Orden de la Conselleria de Sanidad de 5 de octubre de 2009, por la que se regula el procedimiento para la cobertura temporal de plazas del personal al que resulta de aplicación el Decreto 71/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat, sobre regulación de los órganos de gestión de personal de la Conselleria de Sanitat y órganos dependientes (DOCV nº 6145, de 16 de noviembre de 2009).

Segundo. Se impugna el art. 10.1 a), párrafo segundo, de la Orden, a cuyo tenor: "El período de formación sanitaria especializada vía personal residente en formación, computará a razón de dos años de servicios prestados, en la categoría de que se trate, por cada año de duración del programa de formación"; y ello a efectos del mérito "Tiempo trabajado", tras establecer en párrafo primero: "Por cada mes de trabajo en Instituciones Sanitarias Públicas, gestionadas directa o indirectamente conforme a lo establecido en la Ley 15/1997, de 15 de abril, en la misma categoría o especialidad en la que se solicita empleo temporal: 0,30 puntos".

Alega el Colegio recurrente que el cómputo como tiempo trabajado del período de formación sanitaria especializada vía personal residente, es nulo por vulneración de los arts. 14 y 9.2 de la Constitución dada la discriminación injustificada que para la valoración del mérito de que se trata establece entre quienes obtuvieron la titulación vía PIR y quienes la obtuvieron por cualquiera de las vías de las disposiciones transitorias del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, que creó el Título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica, ya que, a estos, no le es computable el tiempo trabajado para obtener la titulación.

Tercero. A la cuestión planteada no es aplicable el criterio mantenido por esta Sala en la Sentencia 760/2011, de cuatro de octubre, recaída en el recurso de apelación 666/2009, en la que se resolvió la improcedencia del cómputo de tiempo trabajado para la obtención del Título de la Especialidad por la vía de las disposiciones transitorias del citado Real Decreto, ni tampoco el de la Sentencia 869/2010, de 15 de julio, recaída en el recurso 1144/2007, porque en la misma se resolvió la valoración de la "Formación" de los farmacéuticos especialistas vía FIR y los que obtuvieron la especialidad por otro cauce.

No tratándose en este caso de la baremación del mérito "Formación" sino de "Tiempo trabajado" en la misma categoría o especialidad, el párrafo impugnado es, efectivamente discriminatorio, porque valora como trabajo el período de formación para obtención del Título, cuando por su propia finalidad no puede considerarse como trabajo "en la misma categoría o especialidad", cuando es requisito para la inscripción en la lista de empleo estar en posesión del correspondiente Título de Psicólogo Especialista en Psicología Clínica (art. 4.2.i)), sin que la formación PIR para la obtención del mismo pueda ser considerada como trabajado realizado a efectos de baremación del correspondiente mérito, puesto que la formación práctica PIR, dada su razón de ser y finalidad, no equivale a trabajo realizado en la categoría o especialidad, por lo que su inclusión en el baremo, tal como se ha realizado en la Orden recurrida, es arbitraria al reconducir "la formación" a "trabajo realizado".

Cuarto. Procede, en consecuencia, estimar el recurso, sin hacer expresa imposición de costas.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso interpuesto por la Procuradora doña Mercedes Soler Monforte, en nombre y representación del Col.legi Oficial de Psicòlegs de la Comunitat Valenciana, contra la Orden de la Conselleria de Sanidad de 5 de octubre de 2009, cuyo art. 10. 1, a), párrafo segundo ("El período de formación sanitaria especializada vía personal residente en formación, computará a razón de dos años de servicios prestados, en la categoría de que se trate, por cada año de duración del programa de formación") declaramos nulo.

Firme esta Sentencia publíquese en el DOCV.

No hacemos expresa imposición de costas.

La presente Sentencia no es firme y contra ella cabe RECURSO DE CASACION ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de DIEZ días y en la forma que previene el art. 89 de la LJCA.

A su tiempo, con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente en audiencia pública. Certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ